

TERMINOS PROCESALES

NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SCHULTZ

NANCY DE JESUS MOLINA GRANADOS

Trabajo de grado presentado como
requisito para optar al título
de Abogado.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1993

DR # 0143



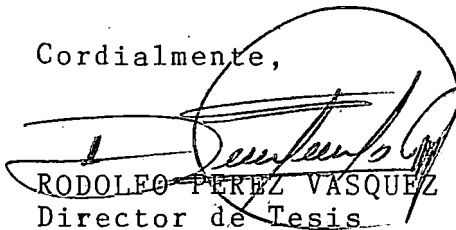
Barranquilla, 1993

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis realizado por las alumnas NANCY GONZALEZ DE SCHULTZ y NANCY MOLINA GRANADOS y denominado "TERMINOS PROCESALES", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra Universidad de manera concreta por la facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,



RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ
Director de Tesis

DIRECTIVA

RECTOR

DOCTOR JOSE CONSUEGRA

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS

DECANO

DOCTOR CARLOS LLANOS

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1993

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, 1993

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	
1. PROCESO ORDINARIO	1
1.1 GENERALIDADES	1
1.2 TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO	4
1.3 DEMANDA DE RECONVENCION	6
1.4 NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION	10
1.5 DEMANDA DE RECONVENCION Y TRASLADO PARA PETI CION DE PRUEBAS ADICIONALES	11
1.6 PRESCIDENCIA DEL TERMINO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO	12
2. PROCESO VERBAL	15
2.1 TRAMITE DEL PROCESO VERBAL	17
2.2 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PROCESO VER BAL DE PRESTACION	19
3. PROCESO ABREVIADO	22
3.1 NATURALEZA DE ESTE PROCESO	22

3.2	DIFERENCIA CON EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA	22
3.3	RAZON DE ESER DE ESTE PROCESO	23
3.4	EL PROCESDIMIENTO DEL PROCESO ABREVIADO	24
3.5	NORMAS ESPECIALES DEL PROCESO ABREVIADO	26
3.6	ASUNTOS RELACIONADOS CON SERVIDUMBRES	26
3.7	RENDICION DE CUENTAS	27
3.8	RENDICION PROVOCADA POR DEMANDA DE QUIEN DEBE RECIBIRLAS	27
3.9	PAGO POR CONSIGNACION	30
4.	PROCESO DE SUCESION POR MUERTE	32
4.1	PROCESOS DE LIQUIDACION EN GENERAL	32
4.2	NATURALEZA DEL PROCESO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	32
4.3	MEDIDAS PREPARATORIAS DEL PROCESO DE SUCESION TESTADA	33
4.4	MEDIDAS CAUTELARES	36
4.5	APOSICION DE SELLOS POR AUTORIDADES DE POLICIA	38
5.	LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CONYUGES	40
5.1	PROCEDENCIA Y COMPETENCIA	40
5.2	LIQUIDACION POR CAUSA DE SENTENCIA ECLESIASTICA	41
5.3	LIQUIDACION POR CAUSA DE SENTENCIA CIVIL	45
	CONCLUSION	
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Al realizar nuestro trabajo de tesis hablamos sobre el proceso ordinario , el cual debe seguirse cuando la ley no asigna para el caso un procedimiento distinto. Es el proceso básico de conocimiento o declarativo genérico en todo el Código de Procedimiento Civil.

Daremos una visión panorámica del trámite del proceso ordinario, para luego entrar a examinar las innovaciones que en esta materia trae el Código de 1970 y el decreto 2282 de 1989.

La estructura del procedimiento ordinario de mayor cuantía es muy sencilla y en su mayor parte igual a la del Código de 1931.

También tratamos el proceso abreviado, es decir se trata de un proceso plenario, en el cual se dan suficientes garantías de contradicción y defensa al demandado, pero de trámite más acelerado, y sus sentencias hacen tránsito a co

sa juzgada. No es un proceso sumario, por las mismas razones. Es un proceso intermedio entre el ordinario de mayor cuantía y el verbal que rige para los asuntos contenciosos de mínima cuantía, para otros asuntos cualquiera que sea cuantía y para otros contemplados en el Código de Comercio y leyes especiales (véase numeral 176). Se asignan a este proceso abreviado también asuntos de mayor y menor cuantía.

1. PROCESO ORDINARIO

1.1 GENRALIDADES

El art. 396 del C. de P.C dispone que se ventilará por el trámite del proceso ordinario toda controversia (asunto contencioso) que no esté sometido a un trámite especial. Por manera que cuando no encontremos un trámite especialmente asignado para resolver determinada relación jurídica (proceso abreviado, verbal de liquidación o de jurisdicción voluntaria) y a falta de cláusula compromisoria o compromiso, debe acudirse necesariamente al trámite del proceso ordinario que, a su vez (art. 397), está sujeto a diversos pasos, conforme a la índole de las pretensiones y a su cuantía.

Si el juicio no versa sobre derechos susceptibles de estimación pecunaria, se le dará el trámite propio del ordinario de mayor cuantía, es decir, el que corresponde a pretensiones determinables en dinero, que tengan un valor superior

a un millón cuatrocientos mil pesos hasta diciembre 31 de 1991, porque a partir de esa fecha se reajusta en 40% tal cifra, es decir que comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1993 pretensiones mayores de \$1.960.000.00.

Quede muy claro que no hay incongruencia en afirmar que las pretensiones extrapatrimoniales se tramitan como si fueran ordinarios de mayor cuantía debido a que la remisión de trámite que hace el art. 397 (Los asuntos de mayor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento señalado en el presente título), resulta perfectamente lógico pues nada impide que un juicio cuyas pretensiones no son susceptibles de estimación pecunaria se adelanta de igual manera como se ventila un proceso cuya cuantía es mayor por cuanto la labor del juez en el proceso de conocimiento y los derechos cuyo reconocimiento persiguen los asociados no sufren absolutamente ninguna mengua por el hecho de seguir dicho trámite y porque lo que se persiguen es dotar ciertos procesos, que por índole de las pretensiones se consideran de una mayor significación, de un sistema pleno de oportunidades probatorias, plazos amplios para elaborar los alegatos de conclusión y mayor posibilidad de interponer recursos.

Lo anterior significa que cuando una controversia tiene asignado el trámite propio del ordinario y sus pretensiones no son susceptibles de estimación pecunaria seguirá el trámite previsto para la modalidad del ordinario cuando es de mayor cuantía, tal como sucedería, por ejemplo, con la filiación de indignidad, la de desheredamiento o la solicitud de declaración de filiación extramatrimonial, que son procesos ordinarios de competencia de la jurisdicción de familia.

En otros términos, el trámite contemplado en los artículos 398 a 404 del C. de P.C, es el que rige para los ordinarios de mayor cuantía y para aquellos cuyas pretensiones no la tienen.

En absoluto, las disposiciones especiales son para todo proceso ordinario; de ahí el error que cometen quienes afirman que los arts. 406 y 407, que consagran disposiciones especiales para todo proceso ordinario, lo son únicamente para el de mayor cuantía, lo cual se comprueba con particular claridad en el caso del artículo 406 pues el proceso de resolución de la compraventa puede ser de mayor, menor o mínima cuantía.

1.2 TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO

De todos los procesos, este es el que dispone de más amplios trámites a fin de asegurar a las partes un mejor ejercicio de sus derechos: los términos para practicar pruebas (normalmente numerosas en esta clase de procesos) son los más amplios, en razón a que en ellos no se parte de la existencia de un derecho, o por lo menos de su claridad, sino que se procura crear o reconocer tales derechos.

Presentada la demanda, si el juez la encuentra ajustada a derecho, proferirá el auto admisorio y correrá traslado al demandado por el término de veinte días que por ser de días se computan hábiles y que para el demandado empiezan a correr el día hábil siguiente al que queda surtida la notificación personal directa o indirecta, es decir por medio de curador ésta última.

Una vez realizada la notificación personal al demandado, le empiezan a correr dos términos: el de ejecutoria y el del traslado que se da con el mismo. Dentro del primero únicamente puede proponer el recurso de reposición; el de apelación

no está previsto contra esta determinación, solicitando la revocatoria del auto admisorio. Si prospera la reposición y como consecuencia el juez inadmite la demanda, el demandante puede corregir los errores que determinaron la inadmisión y el juez proferir nuevo auto admisorio de ella. En esta hipótesis no se requiere que esta providencia, así sea auto admisorio de la demanda, se notifique personalmente al demandado porque ya es parte dentro del proceso y no se trata de la primera providencia que se le hace saber, de ahí que esta decisión debe ser notificada por estado y al día hábil siguiente a su fijación empezará a correr el término del traslado de la demanda, sin que se requiera la entrega de anexos, pues ya estos reposan en poder del demandado.

Si como consecuencia del recurso de reposición se produce el rechazo de la demanda, una vez ejecutoriado este auto, que si admite recurso de apelación, termina el proceso sin que genere efectos de cosa juzgada, lo cual pone de presente que el aspecto central del debate no ha sido objeto de pronunciamiento de fondo y que bien puede volver a plantearse la controversia, sin que interese para nada que en la parte inicial del proceso haya intervenido la parte demandada.

Dentro del término de traslado de la demanda, tal como se explicó en la parte general, el demandado puede hacer uso de múltiples derechos, tales como contestar la demanda, proponer excepciones previas, denunciar el pleito, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, etc; de ahí que el paso siguiente en el proceso ordinario dependa del derecho o derechos que el demandado ejerza dentro del término del traslado (perfectamente puede ocurrir que no utilice ninguno, pues no es obligatorio hacerlo).

Por consiguiente es obvio que cuando existe contestación de la demanda pero sin que en ella se proponga excepciones perentorias, no habrá lugar al traslado de contestación se proponen aquellas. En consecuencia, si se responde la demanda pero no se proponen dichas excepciones, no hay lugar al traslado de que habla el art. 399 que comentamos.

1.3 DEMANDA DE RECONVENCION

Uno de los ejemplos más evidentes del fenómeno de acumulación de acciones bastante raro por cierto, es el de la demanda de reconvención. Al presentarse la acción de perso

nas que tienen la doble calidad de demandantes-demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

Por reconvención se entiende, como acertadamente lo explica Abraham Riger, un acto procesal de peticiones mediante el cual el demandado deduce oportunamente al actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso. No debe confundirse reconvención con excepción, porque son fenómenos completamente distintos, como lo veremos adelante con más amplitud.

El estatuto procesal civil regula en el art. 400 la demanda de reconvención, y señala como criterios básicos, en orden a determinar la procedencia de la reconvención, los siguientes:

- a) Que se proponga por el demandado dentro del término de traslado de la demanda.
- b) Que el juez también sea competente para conocer de la demanda de reconvención, salvo por la cuantía y el factor territorial.

c) Que las dos demandas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, es decir, ordinario, sin que importe la cuantía.

d) Que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado de la demanda en proceso separado procedería la acumulación.

En primer lugar, la demanda de reconvención es una facultad (como ejercicio del derecho de acción que es) que puede o no ejercer el demandante según su conveniencia; si lo quiere hacer, el término oportuno es el mismo que tiene de traslado de la demanda, sin que para utilizar esta posibilidad sea necesario que se conteste la demanda y a la vez presente demanda de reconvención, por cuanto se trata de dos derechos diferentes que pueden ejercerse o no conjuntamente.

En segundo término, el juez debe ser competente para conocer también de la demanda de reconvención; aun cuando existe una importante ampliación de su competencia, en indudable desarrollo del factor de conexión, al decir el Código que sin embargo, podrá reconvenirse con consideración a la cuantía y al factor territorial, esto es, que si se supone la presentación de esa demanda en proceso independiente, bien

podría ser el juez competente uno distinto.

Debe tenerse presente que la demanda de reconvención también es posible cuando la inicial demanda es de menor o aun de mínima cuantía, pues no faltarán quienes opinen que como el proceso ordinario de mínima cuantía se tramita por los cauces del verbal sumario en donde está prohibida la reconvención en el artículo 440, esta posibilidad queda erradicada. No compartimos esta apreciación en el artículo 440, esta posibilidad queda erradicada. No compartimos esta apreciación debido a que, como lo hemos afirmado, la remisión que hace el art. 397 del C. de P.C se refiere al sistema procesal propiamente dicho, lo cual jamás implica mengua de los derechos que pueden ejercitarse en el proceso ordinario de cuya naturaleza es el permitir la demanda de reconvención.

Por último la demanda de reconvención será admisible cuando de formularse en proceso se parado procedería la acumulación --es decir, cuando los hechos pueden ser comunes a las dos demandas, así generen diversas consecuencias; cuando las pruebas que se han de utilizar tengan también carácter común, aunque no necesariamente todas ellas deben serlo; en suma, cuando existan algunos puntos afines que justifiquen el

trámite unitario, porque si no existe alguna relación entre la demanda inicial y la demanda de reconvención, nos parece que ésta no puede admitirse, por cuanto así el Código no lo diga expresamente no queda duda alguna que el requisito esencial para la procedencia que se deduce del art. 401 que explicamos, es la relación entre los hechos o las pruebas de las dos demandas.

1.4 NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

El decreto 2282 de 1989 puso fin a una ardua polémica que existió en torno a cómo se notificaba la demanda de reconvención, al acoger lo que desde tiempo atrás solicitábamos como reforma legal encaminada a que expresamente se determinara que la demanda de reconvención debía notificarse por estado. Es así como en el artículo 400 del C. de P.C quedó consagrado que para notificar la demanda de reconvención basta el estado, no es menester acudir a la forma personal por la sencilla razón que el demandado ya es parte del proceso y una de las conductas que puede esperar de quien fue su inicial demandado es precisamente la de que reconvenga.

Como el artículo 400 efectúa una expresa remisión al inciso

segundo del artículo 87 debe entenderse que una vez surtida la notificación por estado, el término del traslado de la demanda de reconvención tan solo empieza a correr luego de tres días, hayanse o no retirado los anexos de la demanda de reconvención.

1.5 DEMANDA DE RECONVENCION Y TRASLADO PARA PETICION DE PRUEBAS ADICIONALES.

Cuando se presenta demanda de reconvención y se contesta formulando excepciones perentorias, debe suspenderse el traslado para pruebas adicionales, el cual sólo debe correr cuando venza el término que el demandado en reconvención tiene para formular sus excepciones perentorias: el traslado correrá simultáneamente a fin de que las partes soliciten pruebas sobre las excepciones perentorias que han podido formularse frente a mutuas demandas.

Ciertamente, cuando se presenta demanda de reconvención el legislador quiere que todos los trámites sean comunes a las dos demandas no sólo para evitar innecesarias actuaciones

(economía procesal) sino para garantizar el orden procesal.

A fin de ilustrar la conducta que aconsejamos observar en los casos de demanda de reconvención y excepciones perentorias, damos el siguiente ejemplo: el señor A formula demanda en contra del señor B, demanda que es admitida y, una vez notificada a B, demandado; éste la contesta proponiendo excepciones perentorias y además presenta demanda de reconvención en contra de A. El traslado adicional que debe surtirse al inicial demandante A respecto de las excepciones perentorias, debe dejarse en suspenso mientras se decide la suerte de la demanda de reconvención. Si ésta se admite debemos esperar que se le notifique a A, y que venza el término del traslado que se le otorga.

1.6 PRESCINDENCIA DEL TERMINO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO.

Si de común acuerdo las partes solicitan que el juez prescinda del término probatorio por estimar que las pruebas que se acompañaron con la demanda y la contestación son suficientes o, sin decirlo en forma expresa, simplemente las partes no solicitan ninguna prueba, el juez puede prescindir legalmente de la etapa probatoria, por cuanto sería

inútil decretarla.

No obstante, lo anterior no significa que el juez omita automáticamente la etapa probatoria: si estima pertinente decretar pruebas de oficio lo puede hacer aun contra la voluntad de las partes; en ello nos identificamos con el criterio de Hernando Morales, para quien el juez no pierde la capacidad de decretar oficiosamente pruebas cuando las estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos, de modo que aunque las partes pidan que no se decrete término para practicar pruebas o prescindan del que no haya corrido, es pertinente la prueba oficiosa y, por ende, que dicho término se produzca o concluya.

No debe confundirse la prescendencia del decreto de pruebas (art. 186) con el allanamiento a la demanda; en el allanamiento se puede prescindir de las partes de los hechos y de las pretensiones de la demanda (art. 93); en el caso que analizamos, el demandado no hace ningún reconocimiento de su responsabilidad. Simplemente, las dos partes estiman que las pruebas allegadas son suficientes para que el juez su fallo una vez vencida la etapa de alegatos y decida de acuerdo con lo que en esta se demuestre.

Debe destacarse el hecho de que si las partes pueden solicitar la eliminación del término probatorio, y esa eliminación procede cuando el juez no estima oportuno decretar pruebas de oficio, con mucha mayor razón pueden las partes necesarias ya se han evacuado. Esta petición, también conjunta es procedente y debe ser acogida por el juez si considera que no es del caso practicar pruebas de oficio.

2. PROCESO VERBAL

Se hallan en el art. 427 cuyo párrafo primero señala que por la naturaleza del asunto, es decir, sin mirar para nada el factor cuantía, se tramitan por esta vía los procesos de nominados genéricamente como de familia.

En efecto, el numeral 1 del art. 427 menciona los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio, separación de cuerpos y separación de bienes de matrimonio salvo que sean de común acuerdo, porque si la separación de cuerpos o de bienes es de común acuerdo será proceso verbal sumario, no así el divorcio que aún en la hipótesis que se permite de común acuerdo (Decreto 1900 de 1989) se adelanta por la vía del proceso verbal.

Señala el numeral 2 que van por este sistema procesal los que tocan con la patria potestad, la administración de los bienes del hijo y la remoción del guardador.

El numeral 3 menciona la interdicción por disipación y la rehabilitación del interdicto.

Obsérvese que estos tres primeros numerales se refieren a los procesos denominados genéricamente de familia y que su conocimiento, por la vía propia del proceso verbal, le corresponde a los jueces de familia, tal como lo prevé en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

El numeral 4 indica que los previstos en el art. 5º del Decreto 2610 de 1979, disposición que fue mal citada, pues esta norma a su vez la había derogado el Decreto 78 de 1987 en su artículo 6º de donde se infiere que se trata de una previsión en el vacío.

El numeral 5 dispone que las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el art. 242 de la Ley 23 de 1982, que no correspondan a las autoridades administrativas, se tramitan como proceso verbal, de donde surge como consecuencia que todo proceso de esta índole que corresponda a los jueces civiles, o a los civiles especializados en asuntos de comercio, se llevará

por esta vía y, si acaso, alguna norma comercial señala otra diversa se entiende reformada en lo que al trámite concierne por lo aquí dispuesto.

2.1 TRAMITE DEL PROCESO VERBAL

Los artículos 428 a 434 del C. de P.C son las disposiciones que se ocupan de indicar los pasos que deben ser observados para tramitar el proceso verbal, extrayéndose de su lectura que son similares a los de todo proceso declarativo; ciertamente, lo que concierne con requisitos de la demanda, admisión de ella, traslado y contestación, se rige por los artículos 75 a 96 del C.de P.C., y el término del traslado para que se conteste por escrito será de diez días aun cuando debe advertirse que dentro de esta oportunidad los derechos que normalmente puede ejercitar el demandado en los procesos ordinario y abreviado se ven restringidos porque, por regla general, no se admite la demanda de reconvencción, salvo cuando se trata de procesos de familia previstos en el numeral 1 del art. 427 o sea los de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos disputada, por así señalarlo de manera expresa el art. 433 del C. de P.C.

En lo que toca al interrogatorio de parte, el auto que señala la fecha para la audiencia igualmente ordenará la comparecencia de las partes para que en ella absuelvan los correspondientes interrogatorios y además nombrará los peritos, quienes deberán posesionarse dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de su designación aspectos estos que ponen de presente que el art. 432 cuando dispone en su parágrafo 4º que el juez una vez definidas las etapas iniciales de conciliación y fijación de los hechos del litigio decretará las pruebas en estricto sentido no tiene aplicación pues las pruebas están decretadas desde el auto que señala fecha para la audiencia.

Ciertamente en ese auto dispone la citación para interrogatorio de parte, o sea decreta esta prueba; nombra los peritos lo cual implica igualmente que decreta este otro medio de prueba y si previene a las partes para que presenten en la audiencia sus testigos, a todas luces es porque también está disponiendo la prueba testimonial; de ahí la razón de nuestra aseveración acerca de que es en el auto de señalamiento de fecha para la audiencia que decreta las pruebas y no dentro de aquella como lo indica el art. 432.

Cunado se niegue la práctica del interrogatorio de parte o

la prueba pericial la decisión es apelable, pero el trámite del recurso será junto con el de la sentencia, dispone la parte final del art. 431, lo cual implica armonizar para el proceso verbal las normas atinentes a la apelación de autos que niegan pruebas, previstas en los artículos 352, 354 y 355 del C. de P.C., pues si se llega a apelar el auto que niega el decreto de una prueba la regla general señala que la apelación se otorgará en el efecto devolutivo, lo que se aplica para las pruebas diversas al interrogatorio de parte pericial dentro del proceso verbal, no obstante, si se trata de alguna de las dos pruebas mencionadas y se niega su práctica inexplicable y además innecesariamente, la apelación queda supeditada a que se dicte la sentencia y esta sea apelada, tal como discutiblemente pero de manera claro lo dispone el art. 431 en su parte final al señalar que la decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la sentencia.

2.3 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PROCESO VERBAL DE PRESTACION.

Se encuentra en el art. 441 y contiene previsión especial para el evento de que la sentencia sea estimatoria de la de

manda y disponga la prestación la mejora o el relevo de la correspondiente caución, lo que pone de presente que la norma se aplica para los eventos del parágrafo 2º del art. 427 en sus numerales 3, 4 y 5, de escasa aplicación, por tratarse de procesos de rara ocurrencia.

Este sistema releva al juez de, en la hipótesis de que el demandado no cump,a, deba el demandante presentar petición para que se imponga la condena ya que le bastará señalar que no se ha observado lo dispuesto por el juez para adelantar el correspondiente proceso de ejecución en busca de que se pague la sanción.

Como la sentencia estimatoria de la demanda lo que declara e impone es una obligación de hacer, destaca el inciso segundo del art. 441 que la sanción anterior es independiente de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la cual se liquidará mediante incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término señalado en la sentencia para la ejecución del act, aspecto para el cual se establece un plazo de caducidad, pues si no se promueve el incidente desaparece la posibilidad de obtener el pago de la indemnización sin perjuicio claro está,

de que se pueda obtener por la vía ejecutiva la observancia de los preceptuado en la sentencia, pues lo que caduca es el dercho a solicitar la indemnización correspondiente a los perjuicios moratorios y no la obligación declarada en la sentencia, de donde se infiere que debemos cuidarnos de interpretar que, operada la caducidad, el fenómeno se aplica respecto de lo dispuesto en la sentencia.

3. PROCESO ABREVIADO

3.1 NATURALEZA DE ESTE PROCESO

Se trata de un proceso plenario, es decir, en el cual se dan suficientes garantías de contradicción y defensa al demandado, pero de trámite más acelerado y sus sentencias hacen tránsito a cosa juzgada.

3.2 DIFERENCIAS CON EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

Entre el proceso abreviado y el proceso ordinario de mayor cauntía sólo hay una diferencia práctica en sus términos en la primera instancia de pocos días. En efecto: el término de contestación de la demanda en el ordinario de mayor cuantía es de 20 días, mientras que en el abreviado es de 10; el término para practicar pruebas en el primero es de 40 días, mientras que el segundo es de 20; el traslado para

alegar en el proceso abreviado es común de cinco días, mientras que en el ordinario de mayor cuantía es común de ocho días. Además, en los procesos abreviados no existe recurso extraordinario de casación.

3.3 RAZON DE SER DE ESTE PROCESO

Dos fueron las razones que se tuvieron para crear este proceso intermedio y no adscribir los asuntos que se le asignaron, al ordinario de mayor cuantía.

1) Que las sentencias dictadas en éstos tienen recursos de casación cuando el interés lésionado del recurrente excede de los diez millones de pesos, mientras que los asuntos que se tramitan por el proceso abreviado no gozan de tal recurso extraordinario.

2) Que de todas maneras hubiera sido necesario establecer el proceso ordinario de menor cuantía y resultaba mejor que éste se tramitara como abreviado, y así lo dispuso el art. 397.

3.4 EL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ABREVIADO

El trámite normal de la primera instancia es muy sencillo a saber:

a) Demanda, traslado, contestación, excepciones previas y audiencia. El art. 409 (que sustituye el 415 del Código de 1970), dispone: Presentada la demanda, se dará aplicación a lo previsto en los Cap. I y II del Libro Segundo. El término del traslado al demandado será de diez días/

b) Pruebas adicionales del demandante. El nuevo art. 410 llena el vacío que existía en el art. 415 del Código de 1970, y se dice: Si el demandado propone excepciones de mérito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 399, pero el término de traslado será de tres días, éste dice que el demandante puede pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan aquellas excepciones.

c) Reconvención. El nuevo artículo 411 sustituye el 416 anterior y lo abrevia así: Si la naturaleza del asunto lo per

mite, propuesta demanda de reconvención, se aplicará lo dispuesto en el artículo 400, éste regula la reconvención en el proceso ordinario de mayor cuantía en forma amplia y completa.

d) Alegaciones. El término para alegar de conclusión las partes es común de cinco días, según el artículo 414, sin que pueda retirarse el expediente y se otorga una vez vencido el de practicar pruebas.

e) Sentencia. Según el inciso 2º del art. 414 no existe auto de citación para sentencia.

f) Apelaciones. Las de autos interlocutores se sujetan en el artículo 354 respecto al sistema concentrado de las que sean en el efecto suspensivo y a la norma de que las en el efecto devolutivo o diferido que estén pendientes ante el superior no impiden que el inferior dicte sentencia, y además se les aplica la regla general de que deben concederse en el efecto devolutivo como regla general o sea salvo norma en contrario.

3.5 NORMAS ESPECIALES DEL PROCESO ABREVIADO

Tal como se hizo para el proceso ordinario de mayor cuantía en el abreviado se consagran normas especiales adicionales respecto a diversos asuntos que se someten a su trámite. Pero como en la reforma de 1989 se trasladaron al proceso verbal varios asuntos, especialmente los de familia, que antes se sometían al proceso abreviado, las normas especiales de esos asuntos trasladados pasaron también al proceso verbal.

3.6 ASUNTOS RELACIONADOS CON SERVIDUMBRES

El artículo 415 ordena citar de oficio o a petición de parte a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que debe acompañarse a la demanda, con lo cual se aplica en forma expresa el principio consagrado en el artículo 83 que regula la integración del contradictorio por orden oficiosa del juez.

3.7 RENDICION DE CUENTAS

Son dos los procesos abreviados sobre rendición de cuentas por demanda de quien debe recibirlas y por demanda de quien debe rendirlas. El primero se denomina rendición provocada de cuentas y el segundo rendición espontánea de cuentas.

Eran unos procesos complicados y muy demorados, especialmente el primero. La reforma de 1989 les dio un vuelco total para eliminar esos dos graves defectos.

3.8 RENDICION PROVOCADA POR DEMANDA DE QUIEN DEBE RECIBIR LAS

Conforme al código de 1970 eran prácticamente dos procesos el segundo a continuación del primero se decidía si se debían rendir las cuentas y si el demandado se oponía (lo cual ocurría generalmente) se tramitaba en su totalidad el proceso abreviado, con su debate probatorio; si la sentencia final era favorable al demandado porque declaraba que no estaba obligado a rendirlas, terminaba el proceso, pero si

era favorable a la demanda se iniciaba la segunda etapa para la rendición de las cuentas ordenadas, las cuales podían ser objetadas y se tramitaba un incidente que duraba tanto como otro proceso, que se decidía por sentencia. Era una lucha procesal de muchos años.

De acuerdo con la reforma de 1989, el procedimiento es muy diferente, conforme al artículo 418 que sustituye el anterior 432, a saber:

- 1) El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considera prestado por la presentación de aquella lo que se le adeude o considere deber, además de los requisitos generales de toda demanda, con lo cual se persigue que el demandado conozca la concreta pretensión del demandante respecto al resultado de las cuentas por rendir.
- 2) Si el demandado objeta la estimación pero no se opone a rendir las cuentas, se dictará auto que ordene rendirlas, que tampoco será apelable, y para su rendición se señalará por el juez un término prudencial que se contará como dispone el numeral siguiente.

3) Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas., no se necesita objetar la estimación de ellas, y sobre la existencia o no de dicha obligación se resolverá en la sentencia, previo el trámite del proceso abreviado; si ésta absuelve al demandado y no se apela, terminará el proceso; pero si en la sentencia se ordena la rendición, en la misma se debe señalar un término prudencial para que presente el demandado, con los respectivos documentos que las sustenten. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso..

4) Rendidas oportunamente las cuentas se dará traslado de ellas al demandante por un término que no exceda de veinte días; si éste no formula objeciones, el juez las aprobará por auto y en el mismo ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes.

5) El numeral 5 contempla el caso contrario de que el demandado no presente las cuentas en el término señalado.

El nuevo numeral 5 del artículo 418 dispone que si el deman

dado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez por medio de auto que no tendrá recurso alguno, le ordenará pagar lo que el demandante estimó bajo juramento en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

6) El numeral 6 del artículo 418 dispone que en este proceso de rendición provocada de cuentas, no se aplicará el artículo 101, es decir, no habrá audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.

3.9 PAGO POR CONSIGNACION

El artículo 420 regula esta materia (antes lo hacía el artículo 437). El numeral 1 dice que la demanda deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, como los establecidos en el Código Civil. El traslado de la demanda es el común del proceso abreviado.

Cuando dentro de los cinco días siguientes a aquel en que

se haya suministrado lo necesario para la notificación, no se hubiere realizado ésta, ni decretado el emplazamiento del demandado, si se tratare de dinero, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, ordenará al demandante hacer la consignación dentro del término de cinco días; en los demás casos señalará fecha para la diligencia de secuestro por auto que tampoco tendrá recurso.

Si el demandado no hace la consignación en el término señalado, se dicatará sentencia en la que negará las pretensiones de la demanda; lo mismo ocurrirá si lo procedente es la diligencia de entrega y el demandante no presenta en ella el respectivo bien.

4. PROCESO DE SUCESION POR MUERTE

4.1 PROCESOS DE LIQUIDACIÓN EN GENERAL

La sección tercera del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, está consagrada a los procesos de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges o de ambos; los de liquidación de sociedades civiles y comerciales, con o sin previa declaración de su nulidad, o su disolución.

4.2 NATURALEZA DEL PROCESO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

En Colombia ha sido tradicional que las sucesiones, con o sin sociedad conyugal del causante, se liquiden mediante un proceso judicial que al menos inicialmente tiene el carácter de jurisdicción voluntaria, pero que puede convertirse en proceso contencioso cuando surgen objeciones al trabajo de

partición; mientras éstas no se formulen el proceso conserva el carácter de jurisdicción voluntaria pero que puede convertirse en proceso contencioso cuando surgen objeciones al trabajo de partición; mientras éstas no se formulen el proceso conserva el carácter de jurisdicción voluntaria, aunque surjan discusiones y controversias entre los interesados, tales como las solicitudes para que se excluyan a un heredero, el secuestro de bienes, objeciones a los inventarios etc.

En nuestro sistema procesal sólo se consideran procesos de jurisdicción voluntaria los tramitados ante jueces, sin demanda dirigida contra uno o varios demandados y sin pretensiones ejercitadas frente o contra otras personas que resulten vinculadas a la sentencia.

4.3 MEDIDAS PREPARATORIAS DEL PROCESO DE SUCESION TESTADA

Existen varias medidas que deben o pueden (según el caso), adoptarse antes de iniciar el proceso de sucesión testada, las cuales se regulan en el capítulo I del Título XXXV. Las examinaremos a continuación.

a) Apertura del testamento cerrado. El reconocimiento de la

calidad de herederos del causante, de quienes pretenden ser lo y la aprobación del trabajo de partición de la herencia con o sin previa liquidación de la sociedad conyugal, son declaraciones jurisdiccionales cuando les hace un juez de simple "acertamento" como dicen los italianos, es decir, declaraciones de certeza que le dan seguridad jurídica al título de los herederos y la tradición de los bienes.

De lo ocurrido se sentará un acta con mención de las personas presentes y constancia de su identificación, y en ella se transcribirá el texto del testamento.

b) Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos.

El artículo 572 del Código de Procedimiento Civil regula este caso. La petición se debe presentar ante el juez civil del circuito del lugar donde se otorgó el testamento.

c) Reducción a escrito del testamento verbal. El artículo 573 del Código de Procedimiento Civil regula el punto, y dispone que se tramita en audiencia ante el juez del circuito

del lugar donde se otorgó. La solicitud debé presentarse dentro de los treinta días siguientes a laa defunción del testador (es un término de caducidad, y por tanto el juez debe rechazar de plano la petición si se le presenta cuando está ya vencido, de acuerdo con el penúltimo inciso del artículo 85).

Previamente a la audiencia se emplazará a los posibles interesados, por medio de edicto que se debe fijar en la secretaría del despacho por cinco días y que se publicará por las tres veces que ordena el artículo 318, en diario de amplia circulación en el mismo lugar y también en una radio difusora local si la hubiere.

d) Apelaciones. El artículo 574 determina cuales de los autos que se dicten en las anteriores diligencias, son apelables. En caunto a la apertura del testamento cerrado se da apelación del que declare no ejecutable el testamento en el efecto devolutivo (inciso 2º. del numeral 3 del artículo 354) conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 354). Conmforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 1del artículo 571, inciso 2º del numeral 3) a menos que el recurrente pida otra cosa (artículo 354, inciso final.

4.4 MEDIDAS CAUTELARES

El capítulo II de este título XXIX regula las medidas cautelares del proceso de sucesión. Quizás hubiera sido mejor colocar este capítulo en el Título XXXV del libro cuarto que trata de las medidas cautelares en general para concentrar allí todas las normas sobre la materia; pero se dejó como parte del proceso de acuerdo a su peculiaridad. Son tres: guarda y aposición de sellos; secuestro provisional, y secuestro definitivo.

Por esta razón opinamos que con la solicitud de medidas cautelares y con la demanda para la apertura del proceso o la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, debe presentarse plena prueba de esa unión marital de hecho con los requisitos exigidos en el artículo 2º, la cual puede ser una de las siguientes:

a) La sentencia judicial que declaró la existencia de la sociedad patrimonial con los mencionados requisitos, dictada en proceso ordinario porque el especial regulado en el título treinta del Código de Procedimiento Civil, es el procedente sólo para pedir que se declare disuelta y se ha

ga su liquidación en proceso distinto del de sucesión de acuerdo con el inciso 2º del artículo 7º de la ley 54 de 1990.

b) El testamento del causante, en el cual reconozca la unión marital de hecho con los mismos requisitos.

c) Otro documento auténtico emanado del causante, en el cual se haga el mencionado reconocimiento.

d) Copia auténtica del interrogatorio de parte anticipado o extraproceso absuelto por el causante (Código de Procedimiento Civil, artículo 294), en el cual éste haya confesado la unión marital de hecho con los requisitos mencionados.

El término de los treinta días para solicitar esta medida es de caducidad y por lo tanto si está vencido, el juez debe rechazar de plano la petición (artículo 85, antepenúltimo inciso) y lo procedente será pedir el secuestro provisional (artículo 579, numeral 389). El código de 1970 autorizaba también al síndico del impuesto de sucesiones, pero en la reforma de 1989 se suprimió esto.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinarán con precisión los bienes y el lugar donde se encuentran (artículo 575).

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia dentro de los dos días siguientes (lo cual significa que tiene prelación; inciso 4º ibídem).

Las joyas y objetos preciosos deberán ser depositadas por el juez en un establecimiento bancario, y si no lo hubiere allí, decretará su secuestro conforme al artículo 579. El dinero que se encuentre deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales (numeral 5). El juez podrá disponer que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente (numeral 6). Por último se levantará acta de la diligencia (numeral 7).

4.5 APOSICION DE SELLOS POR AUTORIDADES DE POLICIA

El artículo 578 autoriza a las autoridades de policía para adoptar la media sobre aposición de sellos, únicamente; para su práctica deberán aplicar el artículo 576. Concluida

la diligencia, deberán remitirse lo actuado al juez que fue re competente para el proceso de sucesión, quien dará aplicación al artículo 577 sobre cancelación de aquella.

5. LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CONYUGES

5.1 PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Las sociedades conyugales pueden disolverse sin que ocurra la muerte de uno de los cónyuges, por cuatro causas:

- 1.- Una sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio católico.
- 2.- Una sentencia civil de separación de cuerpos, sea el matrimonio canónico o civil (véase numeral 164 bis).
- 3.- Una sentencia civil de separación de bienes.
- 4.- Una sentencia civil de divorcio vincular de matrimonio civil.

5.2 LIQUIDACION POR CAUSA DE SENTENCIA ECLESIASTICA

El artículo 625 reconoce expresamente que la sociedad conyugal entre personas casadas católicamente queda disuelta por la ejecutoria de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico, con lo cual se eliminó la discusión que sobre el particular existía. Esto significa que en estos casos no se debe pedir que se declare disuelta la sociedad conyugal, sino simplemente que se proceda a su liquidación; por que respecto a lo primero existe ya cosa juzgada.

Este proceso es contencioso, cuando lo inicia uno de los cónyuges, por lo cual existe demanda, traslado de ésta por tres días, contestación y oportunidad para la defensa; pero las excepciones que pueden proponerse dentro del término de traslado, están limitadas a las previas de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 97, y a las de mérito (que deben alegarse como previas) de cosa juzgada y no haber estado sujeto el matrimonio a régimen de comunidad de bienes (numerales 1 y 2 del artículo 625). Se elimina la excepción de reconciliación.

No hay otra oportunidad para proponer excepciones de mérito debido a que sólo se dicta sentencia que aprueba la parti

ción, tal como ocurre en el proceso de sucesión por muerte cuyas normas sobre el trámite de aquella deben aplicarse (numerales 5 y 6 del artículo 625).

Pero se autoriza a ambos cónyuges para soliciten de acuerdo la liquidación, en un solo escrito (numeral 1 del artículo 625), en cuyo caso el proceso adquiere el carácter de jurisdicción voluntaria, porque no hay contención entre aquellos y se trata de un trámite judicial similar al de la liquidación de la sociedad conyugal en proceso de sucesión por muerte; en este caso no haya traslado de la demanda.

El numeral 3 del artículo 625 dice: "Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso (es decir, cuando hubo demanda contenciosa de uno de los cónyuges contra el otro), el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589"

Cuando la demanda se presenta conjuntamente por los dos cónyuges, en el auto admisorio de aquella se debe ordenar el mencionado emplazamiento.

El numeral 4 dice: "Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (solamente se debe presentar la página del diario en que aparezca la publicación, conforme al artículo 318, segundo inciso), el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores.

Entendemos este numeral en el sentido de que las partes pueden fijar los valores de los bienes, en cuyo caso no habrá avalúo por peritos, pero si no se produce ese acuerdo se debe proceder a dicho avalúo por peritos que las partes escojan de común acuerdo y a falta de éste por los que el juez designe en la forma que dispone el artículo 9º. Si existe acuerdo sobre parte de los bienes, la peritación será únicamente para los demás.

Los valores fiscales no tienen aplicación en este proceso.

El numeral 5 agrega: "Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4º de la ley 28 de 1932". Estos regulan los inventarios y ava

lúos en el proceso de sucesión (veáse el numeral 406).

El numeral 6 dice: "La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620" que regulan el proceso de sucesión.

Si el avalúo es objetado, se aplica el numeral 3 del artículo 601 y por lo tanto las objeciones se tramitan conjuntamente y se deciden por auto apelable en el efecto devolutivo, ya que es imposible dejar tal decisión para la sentencia que apruebe la partición.

En este proceso son procedentes las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691, es decir, embargos y secuestros y pueden adoptarse en dos momentos.

1.- Con ocasión o durante trámite del proceso eclesiástico, pero por el juez civil competente (artículos 23, numeral 20 y 16, numerales 4 y 12), caso en el cual las diligencias cautelares se agregarán al expediente civil de liquidación de la sociedad conyugal, para que surtan efecto en éste, pe

ro se cancelarán aun de oficio si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia eclesiástica que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere presentado la demanda de liquidación de ésta y hecho la notificación del auto admisorio o el emplazamiento al demandado si no se le puede hallar y las publicaciones para emplazar a los acreedores (artículo 691, numeral 3).

2.- Una vez presentada la liquidación de la sociedad conyugal, ante el juez civil, sea que se pidan en el mismo libelo o por separado (artículo 691 numeral 3).

5.3 LIQUIDACION POR CAUSA DE SENTENCIA CIVIL

El artículo 6262 contempla la liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia de una sentencia civil que haya producido su disolución. En estos casos no será necesario formular demanda ni hay traslado, por lo que son inaplicables los numerales 1 y 2 del artículo 625, sino una vez ejecutoriada aquella sentencia, de oficio o a solicitud de cualquiera de los cónyuges, el juez ordenará de plano el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 625 y luego aplicará lo dispuesto en los numerales siguientes del mismo debiéndose

tener en cuenta lo dicho en el número anterior respecto al avalúo de los bienes en caso de que no haya acuerdo de las partes para señalar su valor para efecto de la partición.

La actuación se surte en el mismo expediente en que se haya proferido la sentencia. No hay lugar a proponer excepciones de ninguna clase, porque ellas quedaron definidas en la sentencia del proceso que precede a la liquidación.

Es decir, no se trata de un proceso autónomo, sino de una secuela póstuma del proceso contencioso de nulidad, divorcio, separación de bienes o separación de cuerpos.

BIBLIOGRAFIA

DEVIS ECHANDIA, Hernandó. El proceso Civil parte especial
7a. edición, Dike Medellín Colombia 1991.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Editorial ABC Bogotá
1992.

ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho.

RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. Derecho Civil Colombiano.